



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1987/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1987/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

29 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contratos, seguridad, policía, bancaria y auxiliar.



Solicitud

Contratos por tareas de seguridad pública, celebrados entre la Alcaldía, la policía bancaria industrial y la auxiliar del 2017 al 2023.



Respuesta

La Coordinación de Planeación y Combate a la Delincuencia no era el área competente para atender la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

No entregó los contratos por cuestiones de incompetencia, sin embargo, es información pública y no se solicitó la información a todas áreas competentes



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas competentes, asimismo, se encontró un antecedente de una resolución emitida por este Instituto la cual versó sobre la existencia de un contrato que es interés del particular.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar los contratos interés del particular sobre las tareas de seguridad pública del 2017 al 2023, en versión pública, adjuntando en acta de clasificación correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1987/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹

Por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** a la solicitud de información con el número de folio **092074624000657**; y se le ordena entregar los contratos interés del particular sobre las tareas de seguridad pública del 2017 al 2023, en versión pública.

INDICE

ANTECEDENTES	2
<i>I. Solicitud.</i>	2
<i>II. Admisión e instrucción.</i>	3
CONSIDERANDOS	7
<i>PRIMERO. Competencia.</i>	7
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia.</i>	7
<i>TERCERO. Agravios y pruebas.</i>	8
<i>CUARTO. Estudio de fondo.</i>	8
RESUELVE	17

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **veintidós de marzo**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074624000657, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Buenas tardes, ¿me podrían proporcionar los contratos 2017,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023 que se hayan realizado por tareas de seguridad pública (contratación de elementos, patrullas, equipo, videovigilancia, etc) entre la alcaldía iztapalapa y la policia bancaria industrial, a alcaldía iztapalapa y la policia auxiliar de la cdmx?”

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veinticuatro de abril**, el *Sujeto Obligado* remitió respuesta a la solicitud, adjuntando el oficio **D.G.G.yP.C. / C.P.C.D./1219/2024**, de fecha 17 de abril, signado por el Coordinador de Planeación y Combate a la Delincuencia, en los siguientes términos:

“...Sobre el particular le comunico que dicha información no obra en los archivos de la Coordinación de Planeación y Combate a la Delincuencia al no ser competente para generar, detentar o administrar la información solicitada, esto de conformidad a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El treinta de abril, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Toda vez que se trata del ejercicio de recursos públicos, no hay razón para que la alcaldía señale no tener los contratos por cuestiones de manual, especialmente tratándose de información que se encuentra en las obligaciones de transparencia. La alcaldía está siendo omisa al no solicitar la información a todas áreas involucradas.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El treinta de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1987/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el dos de mayo a las partes por medio de la *Plataforma*.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El quince de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el **oficio ALCA/UT/047/2024**, de fecha 09 de mayo, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto de lo siguiente:

“... ”

Debido a un error involuntario no se adjuntó el oficio DGA/CA/625/2024, firmado por la Lic. Beatriz Adriana Espinoza López, Coordinadora de Adquisiciones, sin embargo con la finalidad de cumplir con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia se adjunta al presente.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio DGA/CA/625/2024 de fecha 25 de abril, signado por la Coordinadora de Adquisiciones, por medio del cual, esencialmente, señala lo siguiente:

“... ”

Relativo a "Buenas tardes, ¿me podrían proporcionar los contratos 2017,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023 que se hayan realizado por tareas de seguridad pública (contratación de elementos (...))" (sic), se informa que conforme a las atribuciones y facultades otorgadas a ésta Coordinación de Adquisiciones en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa vigente, no es competencia de esta área proporcionar la información solicitada.

Respecto a "(...) patrullas, equipo, videovigilancia, etc) entre la alcaldía iztapalapa y la policia bancaria industrial, a alcaldía iztapalapa y la policia auxiliar de la cdmx?" (sic), se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación dentro del periodo comprendido del año 2017 al año 2023, no se encontró registro alguno de contratos y/o convenios celebrados entre la Alcaldía Iztapalapa y la Policía Bancaria Industrial y/o la Policía Auxiliar de la CDMX, cuyo objeto se encuentre relacionado con la adquisición, prestación de servicios y/o arrendamiento de patrullas, equipo, video vigilancia y cualquier otro relativo a tareas de seguridad pública...” (Sic)

2.- Oficio **DGA/CPII/310/2024** de fecha 08 de mayo, signado por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, por medio del cual reenvía el oficio **DGA/CA/685/2024**.

3.- Oficio **DGA/CA/685/2024** de fecha 08 de mayo, signado por la Coordinadora de Adquisiciones, por medio del cual, esencialmente, señala lo siguiente:


“ ...

Acorde a lo anterior, SE SOSTIENE el pronunciamiento inicial notificado mediante oficio número DGA/CS/625/2024, de fecha 25 de abril de 2024, por lo que a continuación se expresan de manera fundada y motivada los argumentos y causas inmediatas, por virtud de las cuales se emitió la repuesta a la solicitud de información pública: ...se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación, sin que se encontrara registro alguno de contratos y/o convenios celebrados entre la Alcaldía Iztapalapa y la Policía Bancaria Industrial y/o la Policía Auxiliar de la CDMX, cuyo objeto se encuentre relacionado con la adquisición, prestación de servicios y/o arrendamiento de patrullas, equipo, video vigilancia y cualquier otro relativo a tareas de seguridad pública, lo anterior, dentro del periodo comprendido del año 2017 al año 2023. Situación por la cual esta área no está en posibilidad de modificar su respuesta u otorgar información diversa o complementaria a la misma...” (Sic)

4.- Oficio **D.G.G.yP.C. / C.P.C.D./1455/2024**, de fecha 08 de mayo, signado por el Coordinador de Planeación y Combate a la Delincuencia, en los siguientes términos:

“...Respecto a lo señalado en los agravios, le comunico que la Coordinación de Planeación y Combate a la Delincuencia no cuenta con la información requerida conforme lo establece el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa...Como se desprende de lo señalado la Coordinación de Planeación y Combate a la Delincuencia no está facultada para generar, detentar o administrar lo solicitado...” (Sic)

Asimismo, este Instituto verificó el envío al recurrente de la totalidad de los documentos mencionados en los numerales anteriores, puntos del 1 al 4, vía *Plataforma*:

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados R.240514.1719:

[Inicio](#) [Medios de impugnación](#) [Consultas](#) [Atracción](#) [Acciones](#)

Enviar notificación al recurrente

Escriba el correo electrónico del servidor público de la unidad de transparencia *
iztapalapatransparente1@hotmail.com

Escriba el nombre del servidor público de la unidad de transparencia con quién se comunicará el recurrente *
Lic. Yoshira N. Bailón Medina

Escriba el texto de la notificación a enviar *
Ciudad de México, 15 de mayo de 2024

Recurrente
Presente

Caracteres restantes para escribir 2492

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
RR_IP_1987_2024.zip		1.10 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **veintisiete de mayo**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1987/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **01 de mayo de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **dos de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable:

- Toda vez que se trata del ejercicio de recursos públicos, no hay razón para que la Alcaldía señale no tener los contratos por cuestiones de manual.
- Se trata de información que se encuentra en las obligaciones de transparencia.
- La alcaldía está siendo omisa, al no solicitar la información a todas áreas involucradas.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto

de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean entregados los contratos por tareas de seguridad pública, celebrados entre la Alcaldía Iztapalapa y la policía bancaria industrial y la auxiliar del 2017 al 2023.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la Coordinación de Planeación y Combate a la Delincuencia no era el área competente para atender la solicitud.

La parte recurrente se inconformó argumentando, esencialmente, que el Sujeto Obligado no entregó los contratos por cuestiones de incompetencia, sin embargo, es información pública y no se solicitó la información a todas áreas competentes.

En vía de manifestaciones, el Sujeto Obligado reitero la respuesta por parte de su área que se declaró incompetente y adjuntó la respuesta de la Coordinadora de

Adquisiciones señalando que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no se encontró registro alguno de contratos y/o convenios celebrados entre la Alcaldía Iztapalapa y la Policía Bancaria Industrial y/o la Policía Auxiliar, cuyo objeto se encuentre relacionado con la adquisición, prestación de servicios y/o arrendamiento de patrullas, equipo, video vigilancia y cualquier otro relativo a tareas de seguridad pública, lo anterior, dentro del periodo comprendido del año 2017 al año 2023.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La respuesta primigenia del Sujeto Obligado al declararse incompetente por una de sus áreas se encuentra alejada de los principios y normativa en la materia de acceso a la información pública; ya que la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva en el resto de las unidades administrativas, a lo cual el Sujeto Obligado sí está obligado a realizarlo por la normatividad señalada en el apartado anterior de la presente resolución.

Por lo tanto, en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus diferentes unidades administrativas competentes para localizar la información solicitada.

2. Ahora bien, sobre la respuesta complementaria remitida por el Sujeto Obligado, en la misma tampoco se realiza la entrega de la información de forma fundada y motivada adecuadamente.

Lo anterior, ya que la problemática del caso en concreto surge ya que el Sujeto Obligado parte de la remisa errónea de que la ciudadanía tiene un lenguaje especializado respecto de los procedimientos y actores de la administración pública capitalina.

Y es que del análisis a solicitud y los agravios expresados se puede denotar que para la ciudadanía en general se puede percibir que la compra de equipo de seguridad, como cualquiera de los rubros solicitados, tiene que ver única y exclusivamente con las policías bancarias o auxiliar; sin embargo, aunque la temática de seguridad pública implica la posible interacción de diferentes sujetos obligados de forma concurrente, como lo son los actores señalados en el caso en concreto, ello no implica que en materia de transparencia, la ciudadanía tenga la obligación de contar con un lenguaje especializado sobre qué actores están involucrados y cuáles no sobre determinada temática al momento de hacer la solicitud.

Bajo esa lógica jurídica, es que si para el recurrente los diferentes elementos de seguridad fueron contratados o adquiridos con recurso público y dichas adquisiciones son un símil de las dos únicas policías capitalinas sobre las cuales tiene identificación, se podría entender que el agravio generado por la respuesta primigenia y complementaria deriva que dichos artículos de seguridad son adquiridos con recurso público y por tanto es información pública a la cual es su voluntad tener acceso.

Por tal motivo es que el Sujeto Obligado no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ni en su área que sí es competente – la Coordinación de Adquisiciones – y es que si bien, a pesar de que tengan o no contratos con las policías interés del particular, para la ciudadanía al comprar patrullas o elementos de seguridad es una compra con recurso público; por lo cual, el Sujeto Obligado debió de haber realizado la búsqueda exhaustiva señalando las diferentes compras realizadas de los elementos solicitados, lo que finalmente demostraría dicha búsqueda exhaustiva.

Lo anterior se refuerza, ya que en el expediente RR.IP.1125/2019⁵ emitido y aprobado por este Instituto versó sobre versión pública del contrato IZTP/DGA/AD/314/2019 celebrado entre la Alcaldía Iztapalapa y la empresa Verlac S.A. de C.V., para la adquisición de vehículos modelo 2019, con conversión a patrullas.

En dicha resolución, se ofreció como pruebas la publicación⁶ de un periódico comercial capitalino señalando que la Alcaldía de Iztapalapa en el 2019 y el secretario de Seguridad Ciudadana, Jesús Orta, dieron el banderazo de salida a 25 patrullas que fueron recientemente adquiridas por la Alcaldía para reforzar la vigilancia; los 25 vehículos -de los cuales 24 son patrullas para el uso de policías auxiliares y el otro es para los policías de investigación de la Procuraduría capitalina- tienen los sellos respectivos de las dependencias y también el logo de la alcaldía.

⁵ Visible en https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2019/A133Fr01B_2019_Relacion-de-las-resoluciones-RR.IP.1125-2019.pdf

⁶ Visible en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/iztapalapa-refuerza-seguridad-con-patrullas-nuevas/>

Asimismo, sobre es un hecho notorio que sobre el evento señalado por la nota anterior, podemos encontrar la siguiente publicación en la página de la entonces red social Twitter⁷ en donde se encuentra lo siguiente:



⁷ Visible en

https://x.com/ClaraBrugadaM/status/1095389472026312704?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1095389472026312704%7Ctwgr%5Ef29e340bccf72b3c9b516e85b345d5c2476577dc%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.eluniversal.com.mx%2Fmetropoli%2Fcdmx%2Fiztapalapa-refuerza-seguridad-con-patrullas-nuevas%2F

Es decir, es un hecho notorio que el Sujeto Obligado hizo público la adquisición de equipos de vigilancia para la demarcación territorial y en donde sí hubo una relación con las policías interés del particular; aunado a ello, la existencia del contrato materia de la resolución RR.IP.1125/2019, en donde sí existe la adquisición de patrullas con los logos de la policía sobre la que versa la solicitud, genera indicios suficientes para determinar que la búsqueda de la información no fue realizada de forma correcta por parte del Sujeto Obligado.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de los requerimientos interés del particular, anexando documentación que exista en sus archivos en versión pública (adjuntando el Acta de clasificación correspondiente), para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar Coordinación de Adquisiciones a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, entregando todos los contratos que se hubieran realizado por tareas de seguridad

pública (contratación de elementos, patrullas, equipo, videovigilancia, entre otros) celebrados de los años 2017 al 2023.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.